



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.L.E., en nombre y representación de la empresa Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el expediente PA6/2012HUP “Suministro de contrastes yodados y paramagnéticos y material necesario para la realización de estudios radiológicos y hemodinámicos” convocado por el Hospital Universitario de La Princesa, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto para la contratación del “Suministro de contrastes yodados y paramagnéticos y material necesario para la realización de estudios radiológicos y hemodinámicos”, convocado por el Hospital Universitario de La Princesa, dividido en lotes y con un valor estimado de 2.166.320 euros. Los anuncios de convocatoria de licitación fueron publicados asimismo en el



Comunidad de Madrid

B.O.E. de 21 de noviembre y Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 23 de noviembre.

Segundo.- El 22 de noviembre Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A., remitió a la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de La Princesa anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación y el 23 del mismo mes presenta ante este Tribunal el recurso anunciado contra el pliego de prescripciones técnicas.

El recurso alega que la descripción establecida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) de los lotes 1, 2, 4, 5a, 5b y 6 menciona una serie de características moleculares y/o de presentación únicas y exclusivas. La consecuencia inmediata de esta descripción, tan detallada en extremo, es que está impidiendo concurrir al resto de laboratorios que desarrollan medios de contraste que también responden al objeto y finalidad última de esta licitación, pero que no pueden licitar porque solo hay en el mercado una única presentación que reúna en cada caso, todas las características determinadas en el PPT. La recurrente entiende transgredido el principio de concurrencia pues la redacción de los pliegos en los términos indicados discrimina a aquellas empresas que están en condiciones de suministrar el contraste demandado por el Organismo que atiende a la finalidad de esta licitación, pero la redacción del pliego en términos tan específicos reduce las posibilidades de participación a una sola marca comercial en cada lote. Por tanto las características técnicas descritas en los pliegos debieron haber englobado a varios medios de contraste de distintas casas comerciales. En caso contrario el organismo debió acudir a otro tipo de convocatoria diferente a un procedimiento abierto para proveerse de este producto. En consecuencia, entiende que resulta perjudicado el interés público pues se está ignorando a otros laboratorios que desarrollan contrastes demandados por el objeto de esta licitación, privándose de la que pudiera ser la oferta económicamente más ventajosa.

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano contratante para que



Comunidad de Madrid

se remita el expediente de contratación completo, acompañado del correspondiente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), lo que se verificó por parte del Hospital el 5 de diciembre de 2011.

Cuarto.- Considerando el contenido esencialmente técnico de las cláusulas del pliego recurrido, a fin de poder realizar su control jurídico, se solicitó informe técnico al Hospital Universitario La Paz que emitió el mismo con fecha 23 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A., para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), pues se trata de una persona jurídica que manifiesta su interés en licitar y cuyos derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Asimismo se acredita su representación.

Segundo.- El plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*, añadiendo en su apartado a) que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

La recurrente obtuvo los pliegos, según dice en el escrito de recurso,



Comunidad de Madrid

mediante la remisión que de los mismos por correo electrónico se le hizo el día 21 de noviembre, por lo que debe entenderse que el recurso, registrado el 23 de noviembre, se presentó en plazo.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el pliego de prescripciones técnicas correspondiente a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1. a) y 40.2 .a) del TRLCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en el rechazo de las especificaciones técnicas de los lotes 1, 2, 4, 5a, 5b y 6. Se trata de resolver si en la fijación de las prescripciones del PPT se han producido, o no, irregularidades o ilegalidades con el fin de beneficiar a un licitador concreto en perjuicio de los demás, vulnerando el principio de libre competencia.

Ello significa en primer lugar que quedan fuera de la impugnación los restantes lotes y en consecuencia no deben resultar afectados por la presente resolución. Todo ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: *“El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”*.



Comunidad de Madrid

Teniendo en cuenta la diversidad de las prescripciones recurridas trataremos de dar respuesta separada a cada una de ellas según las alegaciones efectuadas para cada uno de los citados lotes.

Sexto.- Con carácter previo cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del TRLCSP, relativo a la necesidad e idoneidad del contrato, *“la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinados con precisión, dejando constancia en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*. El órgano de contratación tiene derecho a determinar el tipo de material que desea utilizar. Como límite a dicha determinación de las prescripciones técnicas figura el respeto a los principios de igualdad de trato y apertura de los contratos públicos a la competencia, como establecen los artículos 1 y 117.2 del TRLCSP. Así lo establece la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1996 cuando señala que *“...las facultades de la Administración de redactar y aprobar los pliegos de condiciones administrativas y técnicas que la recurrente invoca no pueden ir nunca en contra del principio de libre competencia...”*

De acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia es uno de los principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público. El artículo 117.2 del TRLCSP establece que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”*. Esto supone la necesidad de que los órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y la vez que no es lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de la misma que excluya a todas las demás capaces de cumplir la misma función.



El apartado 3 del mismo artículo establece una serie de formas a través de las cuales pueden definirse las prescripciones técnicas, en cuyo subapartado b) figura *“En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, (...)”*. Las especificaciones técnicas pueden establecerse en términos de rendimiento o exigencias funcionales, que tampoco pueden constituir un obstáculo a la libre competencia. De modo que las exigencias deben ser objetivas y neutras para no favorecer determinadas marcas en perjuicio de otras y expresadas en términos suficientemente precisos para permitir a los licitadores la determinación técnica del objeto del contrato.

En el apartado 8 del citado artículo 117, se relacionan los métodos a través de los cuales no está permitido especificar las características de la prestación, salvo que lo justifique el objeto del contrato y se cumpla el doble requisito de que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y se añada la expresión *“o equivalente”*, mediante la cual no se pretende otra cosa sino permitir la presentación de ofertas relativas a prestaciones que puedan cumplir la misma función que aquella cuyas características se han utilizado en el pliego para definir la prestación.

En todo caso, la determinación de qué especificaciones técnicas pueden conculcar los principios de libre competencia e igualdad de trato debe hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el considerando 29 de la Directiva 2004/18, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios: *“Las especificaciones técnicas establecidas por los compradores públicos deben permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia. A tal efecto, debe ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas. Para lograrlo, por una parte debe ser posible establecer las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y exigencias funcionales y, por otra, en caso de referencia a la norma europea –o, en su defecto, a la nacional– los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en soluciones equivalentes.”*



La ley no permite ninguna práctica restrictiva de la competencia ya que una de sus finalidades es, como hemos visto, asegurar la libertad de concurrencia de las empresas y la selección de la mejor oferta

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que este responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando



Comunidad de Madrid

los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación pedida, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto.

Según dispone el artículo 138.2 del TRLCSP la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el restringido. En el procedimiento abierto todo empresario interesado puede presentar una proposición. Ello no ocurre cuando en la redacción de las prescripciones técnicas se utilizan fórmulas restrictivas mediante la descripción de los productos a suministrar de manera exhaustiva o con la exigencia de requisitos excesivos que determinan la imposibilidad de participación de los licitadores que no cumplen ese exceso sobre las condiciones normales para satisfacer las necesidades pretendidas con el objeto del contrato. Esa exigencia excesiva o desproporcionada de requisitos mínimos o no esenciales claramente favorecedores de alguno de los potenciales licitadores, en la medida en que su incumplimiento dará lugar a la exclusión de las ofertas, incumple claramente el principio de concurrencia, pues solo sirve para amparar y ocultar una contratación directa en clara vulneración de los principios de la contratación pública.

Séptimo.- La primera cuestión que se plantea es la impugnación de la definición del lote 1 “Estudios urográficos”. El PPT requiere “jeringas precargadas de contraste yodado no iónico de 100 ml. y concentración de yodo de 300.”

Según la recurrente el único medio de contraste iodado en jeringas precargadas disponible en el mercado es Optiray Ultraject 300 mg/ml solución inyectable, 1 jeringa de 100 ml, que solo lo tiene disponible una casa comercial.

El informe del Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Universitario de La Princesa señala que *“la jeringa precargada tiene unas importantes connotaciones de seguridad, fiabilidad, no riesgo de rotura, limpieza, dosis exacta, independientemente del contraste elegido para el relleno de la citada jeringa”*. Señala que *“cualquier contraste yodado no iónico nos valdría, siempre que fuera en*



Comunidad de Madrid

precarga”. El informe del Gerente del Hospital Universitario de La Princesa señala que *“dudamos si en los quince años de vida de este producto, ninguna otra empresa puede proceder a la fabricación de este tipo de presentación, o si hay más de un distribuidor de la empresa fabricante, toda vez que no se ha aportado documentación acreditativa de patente”*.

Por tanto, de la lectura de la prescripción técnica se deduce que se admite cualquier contraste iodado no iónico, siempre que la forma de presentación sea en precarga. Lo que se discute por la recurrente es la presentación del producto en jeringas precargadas. Ciertamente la presentación del producto puede ser en forma de viales u otra diferente, por tanto, hay que ver si con ello se obtiene el mismo rendimiento o se está excluyendo a aquellas otras que también son capaces de cumplir la misma función. Al efecto se justifica por el órgano de contratación la necesidad de esa determinada forma de presentación, pero la recurrente no argumenta cuál es la limitación que le impide fabricar y entregar su producto en la presentación solicitada, o que esa forma de presentación está reservada a una determinada marca comercial. Como hemos señalado en el fundamento de derecho anterior, cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en las presentaciones pedidas ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto, no se vulnera el principio de libre competencia. La competencia supone unos mecanismos de adaptación de la producción a la demanda a fin de ajustarse al objetivo de ser preferido por los consumidores.

Por tanto, este Tribunal entiende que la exigencia de esta determinada forma de presentación, cuando está justificada por las necesidades a satisfacer, por ser la más idónea para el cumplimiento del objeto del contrato y a la cual pueden adecuarse los productores si lo desean, no limita la competencia.

De acuerdo con ello, entiende este Tribunal que la exigencia del citado requisito (que el contraste yodado no iónico se presente en jeringas precargadas) es



Comunidad de Madrid

una exigencia que deriva de las necesidades de seguridad, fiabilidad, no riesgo de rotura, limpieza y dosis exacta, debidamente justificadas en el expediente administrativo. Por lo tanto, puede sostenerse que no es indiferente la presentación precargada que ha llevado a su exigencia en el PPT por el órgano de contratación, que es lo que se discute por la recurrente. Tampoco resulta acreditado, como aduce la recurrente, que dicho requisito solo pueda ser ofertado por una empresa determinada, no cabiendo confundir la circunstancia de que la recurrente no pueda ofertar dicho producto por no ser esta su forma actual de presentación comercial con una imposibilidad absoluta de las empresas del mercado para realizar oferta. No se constata, por tanto infracción del principio de libre competencia.

Octavo.- En cuanto al lote 2 “Estudios vasculares, neurovasculares y hemodinámica”. El PPT requiere en los apartados:

2A “contraste yodado dímero, no iónico isosmolar de 320 de concentración de yodo y envase de 100 ml.”

2B “contraste yodado dímero no iónico isosmolar de 270 de concentración de yodo y envase de 100 ml.”

Según la recurrente el único medio de contraste con las características “yodado dímero no iónico isosmolar” disponible en el mercado es Visipaque y en las presentaciones requeridas por el Pliego.

El informe del Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Universitario de La Princesa señala que en diferentes artículos, ensayos y estudios se demuestra la mejor tolerancia del contraste yodado dímero no iónico frente a otros monómeros no iónicos, no solo a nivel de tolerancia renal, sino además en nivel de confort y efectos indeseables durante la exploración radiológica vascular. También otros estudios señalan la mejor tolerancia e inocuidad del dímero no iónico frente a otros. Señala como otro dato importante a tener en cuenta, que el dímero lodisanol 320 comparado con el monómero lopamidol 370 no presenta diferencias de calidad de imagen, lo que supone que con una menor carga de yodo se consigue el mismo



Comunidad de Madrid

diagnóstico y a la vez menor posible daño renal, consiguiendo incluso el poder realizar estudios angiográficos con series radiológicas más extensas.

El elemento fundamental de todas las sustancias de contraste es el yodo que por su número atómico alto absorbe radiaciones y es el responsable de las imágenes radiopacas. Las sustancias de contraste radiográficas constan de uno o dos anillos de benceno, por lo que se clasifican en monómeros y dímeros y cada anillo consta de 3 átomos de yodo por lo que los monómeros son triyodados y los dímeros hexayodados. También se clasifican en iónicas y no iónicas según se disocian o no en partículas o iones al disolverse en el agua. La osmolaridad es la cantidad de partículas disueltas en un litro de solución. El contraste isosmolar es el que contiene una osmolaridad similar a la fisiológica.

No todas las sustancias de contraste de un mismo grupo tienen exactamente la misma concentración, osmolaridad y viscosidad ya que varían en algo de acuerdo con el fabricante por lo que no cabe considerarlas equivalentes. Desde este punto de vista, que es el jurídicamente relevante no ofrece duda que las distintas clasificaciones no son equivalentes. A tal respecto, es preciso hacer mención de que en el informe remitido existe argumentación que acredita la necesidad de tratarse de contraste yodado dímero no iónico isosmolar, pues con menor carga de yodo se consigue igual calidad de imagen y minimiza la posibilidad de daño renal, no cumpliendo la misma finalidad otras sustancias de contraste con distintas características.

El informe solicitado al Hospital Universitario La Paz indica que *“en los estudios hemodinámicos es donde se utilizan mayores dosis del contraste yodado con lo que se pueden incrementar los efectos adversos, en concreto la nefropatía por contraste, por lo que se prefiere utilizar un contraste isoosmolar respecto a los de mayor osmolaridad...”*.



Comunidad de Madrid

En consecuencia, según los informes técnicos citados este Tribunal considera que la utilización de otro tipo de contraste para la realización de estudios vasculares, neurovasculares y hemodinámicos, no es equivalente ni cumple las mismas funciones, por lo que no se puede estimar el recurso en este punto.

Noveno.- El PPT requiere para el lote 4: “contraste paramagnético específico de baja viscosidad y osmolaridad y alta estabilidad para detección de lesiones hepáticas. Concentración 0,25 mmol/ml. Tipo iónico lineal. Presentación en jeringa precargada de 10 ml.”

Según la recurrente el único medio de contraste iodado en concentración de 0,25 mmol/ml y con la única indicación para exploraciones hepáticas es Primovist.

El informe del Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Universitario de La Princesa señala que el gadoxetato de disodio es un medio de contraste para resonancia magnética indicado para la detección y clasificación de lesiones hepáticas focales con la mitad de la dosis que indican otros medios de contraste para resonancia magnética en indicación hepática. Según afirma, la Sociedad Europea de Radiología Urogenital deja claro que debe usarse la menor cantidad posible de gadolinio para minimizar el riesgo de aparición de la Fibrosis Nefrogénica Sistémica. El beneficio del mayor realce hepático podría mejorar potencialmente la detección de lesiones hepáticas focales.

El informe solicitado al Hospital Universitario La Paz indica que *“para una mejor visualización de las lesiones hepáticas se requiere que el contraste tenga la mayor excreción vía hepatobiliar que es la característica diferencial del medicamento que se describe en este lote, respecto a la excreción mayoritariamente renal de otros contrastes.”*

En consecuencia, según los informes técnicos citados este Tribunal considera que la utilización de otro tipo de contraste para la detección de lesiones hepáticas,



Comunidad de Madrid

no es equivalente ni cumple las mismas funciones, no son soluciones técnicamente equivalentes, por lo que no se puede estimar el recurso en este punto.

Décimo.- Lote 5A. “Contraste paramagnético neuroradiología. Concentración 1 mmol/ml. tipo macrocíclico no iónico. Tipo de presentación: Vial de 30 ml.”

Lote 5B “Contraste paramagnético neuroradiología. Concentración 1 mmol/ml. Tipo de presentación: jeringa precargada de 7,5 ml.”

Según la recurrente el único medio de contraste de este tipo con la concentración de 1mmol/ml es Gadovist.

El informe del Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Universitario de La Princesa señala que el Gadobutrol es una molécula de medio de contraste para resonancia magnética con menor riesgo de desencadenar Fibrosis Nefrogénica Sistémica. Asimismo el acortamiento de T1 superior al resto de los medios de contraste hace que las imágenes tomadas con este medio tengan una mejor calidad por el mayor realce de las lesiones.

El informe solicitado al Hospital Universitario La Paz señala que *“Contiene el doble de concentración que la mayoría de los contrastes paramagnéticos comercializados lo que permite una mayor diferenciación de las lesiones en las enfermedades desmielinizantes como ocurre en la esclerosis múltiple.”*

De nuevo la concentración requerida en el PPT tiene una finalidad que no se cumple con cualquier contraste, sino que para la neuroradiología, la concentración requerida tiene unas características y permite la diferenciación de determinadas lesiones que no se consiguen con otros medios de contraste, por lo que no es equivalente, lo que determina la desestimación del recurso en este punto.



Comunidad de Madrid

Undécimo.- Lote 6 “Contraste paramagnético para músculo esquelético y abdomen. Tipo macrocíclico iónico. Concentración de 0,5mml/ml. tipo de presentación: jeringa precargada de 15 ml.”

Según la recurrente el único contraste macrocíclico iónico disponible en el mercado es Dotarem.

El informe del Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital Universitario de La Princesa señala que el ácido gadotérico es un producto testado, más estable frente al resto de contrastes. Tiene un perfil de contraste que lo convierte en el más seguro a nivel mundial. Tiene un amplio rango de indicaciones aprobadas que no tienen otros, por ejemplo la indicación en pacientes pediátricos o la indicación en cualquier estudio de región anatómica.

El informe del Hospital Universitario La Paz señala que *“según la declaración de la EMA (EMA/740640/2010) los contrastes macrocíclicos, tanto los iónicos como los no iónicos, están incluidos en el grupo de bajo riesgo de producir Fibrosis Sistémica Nefrogénica respecto a los contrastes lineales que se incluye en los grupos de medio y alto riesgo”*. Por tanto si se admiten contrastes que no reúnan la propiedad de ser macrocíclicos entramos dentro del grupo de los contrastes susceptibles de medio y alto riesgo de producir Fibrosis Sistémica Nefrogénica.

A la vista de las alegaciones de las partes y del informe técnico solicitado al Hospital Universitario La Paz podemos concluir que para las pruebas a que se dirigen los productos a adquirir en este lote 6 no resulta indiferente la exigencia de ser macrocíclicos frente a otros lineales, ello por la diversidad de riesgos derivados de la aplicación de unos u otros y por lo tanto, aunque todos son medios de contraste, por esa diversidad de riesgos puede concluirse que no responden a la misma finalidad ni tienen el mismo rendimiento, obtener la imagen con el mínimo riesgo.



Comunidad de Madrid

Por otra parte se desprende que dentro del grupo de los contrastes macrocíclicos es indiferente que sean iónicos o no iónicos pues ambos están incluidos en el grupo de bajo riesgo de producir Fibrosis Sistémica Nefrogénica.

En consecuencia, procede admitir las alegaciones realizadas por la recurrente respecto a la descripción del lote 6 del pliego de prescripciones técnicas aquí examinado en cuanto a que no es exigible la condición iónica del contraste.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el expediente PA6/2012HUP “Suministro de contrastes yodados y paramagnéticos y material necesario para la realización de estudios radiológicos y hemodinámicos” convocado por el Hospital Universitario de La Princesa, declarando nula la descripción del lote 6 del pliego de prescripciones técnicas y apartado 3 del anexo I del PCAP, cuya redacción deberá suprimir el término “iónico”, procediendo nuevamente a la publicación de la convocatoria exclusivamente de este lote.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Comunidad de Madrid

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación acordada por este Tribunal el 14 de diciembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.